

## SÍNTESIS DE LOS JUICIOS SUP-JDC-2311/2025 Y ACUMULADOS

### PROBLEMA JURÍDICO:

¿Fue correcto que el Tribunal local determinara improcedente el recuento total de la votación de la elección de las magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial del Estado de Colima?

### HECHOS

1. Una candidata y un candidato a la elección de magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial del Estado de Colima solicitaron el recuento total de la votación ante los diez Consejos Municipales Electorales y el Consejo General del Instituto local.

2. Las consejerías de los Consejos Municipales y del General determinaron que el recuento era improcedente, porque no existía legislación expresa que lo permitiera. En contra de las respuestas acudieron al Tribunal Electoral del Estado de Colima.

3. El Tribunal local determinó que las consejerías no tenían competencia para responder, en lo individual, las peticiones. En plenitud de jurisdicción, determinó que el recuento era improcedente porque no existían disposiciones que permitieran recuentos en la elección judicial.

3. El Tribunal local determinó que las consejerías no tenían competencia para responder, en lo individual, las peticiones. En plenitud de jurisdicción, determinó que el recuento era improcedente porque no existían disposiciones que permitieran recuentos en la elección judicial. Esto fue impugnado ante esta Sala Superior.

### PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE ACTORA

La parte actora plantea en su demanda lo siguiente:

- El Tribunal local omitió aplicar de manera supletoria la legislación general y local que permite realizar recuentos de la votación en sede administrativa
- El Tribunal local debió analizar si procedía el recuento en sede jurisdiccional.
- Omitió pronunciarse sobre las pruebas e irregularidades señaladas en la demanda y las solicitudes.

### SE RESUELVE

**PRIMERO.** Se acumulan las demandas presentadas.

**SEGUNDO.** Se **desecha** la demanda del **SUP-JDC-2317/2025** por preclusión.

**TERCERO.** Se **revoca** la sentencia impugnada, porque la parte actora tiene razón en que el Tribunal local debió aplicar de manera análoga y supletoria la legislación secundaria general y local, y determinar que el Instituto local sí tenía facultades para realizar un recuento total de la votación de la elección de magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial. Por lo tanto, se ordena al Tribunal local que analice las causales de recuento a partir de lo planteado en las solicitudes, determine si se actualiza su procedencia y, en su caso, ordene las diligencias necesarias que permitan dotar de certeza al nuevo escrutinio y cómputo.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTES:** SUP-JDC-2311/2025  
Y ACUMULADOS

**PARTE ACTORA:** MARIO OCHOA  
GARCÍA Y OTRA

**TERCERÍAS INTERESADAS:**  
ARTURO JAVIER PÉREZ MORENO Y  
OTRAS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE COLIMA

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIA:** OLIVIA Y. VALDEZ  
ZAMUDIO

**COLABORÓ:** ULISES AGUILAR  
GARCÍA

Ciudad de México, a \*\*\* de julio de dos mil veinticinco

**Sentencia** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que **i) acumula** las demandas presentadas; **ii) desecha** la demanda del Juicio SUP-JDC-2317/2025 por preclusión; **iii) revoca** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Colima en el juicio JE-03/2025 y acumulados, porque, efectivamente el Tribunal local no aplicó por analogía la normativa electoral prevista para los recuentos de votación contemplados en la legislación electoral local.

### ÍNDICE

ÍNDICE .....	1
GLOSARIO .....	2
1. ASPECTOS GENERALES .....	2
2. ANTECEDENTES .....	3
3. TRÁMITE .....	5
4. COMPETENCIA.....	5
5. ACUMULACIÓN .....	6
<b>6. ESCRITOS DE TERCERÍAS .....</b>	<b>6</b>

## SUP-JDC-2311/2025 Y ACUMULADOS

7. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.....	7
8. IMPROCEDENCIA (SUP-JDC-2317/2025).....	7
9. PROCEDENCIA.....	8
10. ESTUDIO DE FONDO.....	9
10. RESOLUTIVOS.....	18

### GLOSARIO

<b>Código Electoral local:</b>	Código Electoral del Estado de Colima
<b>Constitución general:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima
<b>Instituto local:</b>	Instituto Electoral del Estado de Colima
<b>LEGIPE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
<b>Lineamientos:</b>	Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Colima para la preparación y desarrollo de las sesiones de cómputos del proceso electoral extraordinario del Poder Judicial del Estado 2025
<b>Tribunal de Disciplina Judicial local:</b>	Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial del Estado de Colima
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Colima

### 1. ASPECTOS GENERALES

- (1) La parte actora participó como candidata y candidato en la elección de magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial del Estado de Colima. En su oportunidad solicitaron a los Consejos Municipales y al Consejo General del Instituto Electoral local la realización de un recuento total del cómputo municipal, pues en cada caso la diferencia de votos con las últimas candidaturas en acceder al cargo fue menor al número de votos nulos.



- (2) Las consejerías de los Consejos Municipales y del Consejo General respondieron que el recuento era improcedente. En su oportunidad, el Tribunal local revocó las respuestas de las consejerías porque carecían de competencia en lo individual para desahogar las peticiones. En cuanto al recuento, lo declaró improcedente porque la legislación local no prevé el recuento en sede administrativa.
- (3) En contra de dicha sentencia, la parte actora promovió juicios ante esta Sala Superior, los cuales se resuelven en esta sentencia.

## 2. ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte en sus demandas, así como de las constancias que integran el expediente, se advierten los siguientes hechos relevantes:

- (4) **Reforma judicial local.** El 14 de enero de 2025<sup>1</sup>, se publicó en el *Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Colima* la reforma al Poder Judicial local, en la que, de entre otras cosas, se estableció la elección de las magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial local.
- (5) **Lineamientos de Cómputos.** El 21 de marzo, el Consejo local emitió los Lineamientos para los cómputos de la elección local.
- (6) **Jornada electoral.** El 1° de junio se celebró la elección judicial extraordinaria de 2025 para elegir, de entre otros cargos, las magistraturas (tres mujeres y dos hombres) del Tribunal de Disciplina Judicial.
- (7) **Cómputos municipales.** El 4 de junio, los diez Consejos Municipales Electorales del Instituto local realizaron los cómputos municipales de la elección ya mencionada.
- (8) **Solicitudes de recuento.** El 5 de junio, Sonia Contreras Torres presentó ante el Instituto local diversas solicitudes dirigidas a los diez Consejos Municipales Electorales y al propio Consejo General, en las que planteó, en

---

<sup>1</sup> A partir de este punto, todas las fechas corresponden a 2025.

## SUP-JDC-2311/2025 Y ACUMULADOS

esencia, el recuento total del cómputo municipal de la elección de las magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial.

- (9) **Respuesta del Consejo General.** El 6 de junio, las consejerías del Consejo General del Instituto local dieron respuesta a la solicitud de la hoy actora, declarando que el recuento era improcedente.
- (10) **Respuestas de los Consejos Municipales.** El 7 de junio, las consejerías de los diez Consejos Municipales emitieron respuesta, declarando también la improcedencia del recuento.
- (11) **Nueva solicitud de recuento.** El 7 de junio, Mario Ochoa García presentó una solicitud al Consejo General del Instituto local para que éste realizara un recuento total de la votación de la misma elección.
- (12) **Segunda respuesta del Consejo General.** El 10 de junio, las consejerías del Consejo General del Instituto local dieron respuesta al actor, en el mismo sentido que la respuesta emitida el 6 de junio.
- (13) **Medios de impugnación locales.** En su oportunidad, Sonia Contreras Torres y Mario Ochoa García promovieron juicios locales en contra, respectivamente, de las respuestas emitidas por los Consejos Municipales y el Consejo General del Instituto local.
- (14) **Cómputo estatal.** El 12 de junio, el Consejo General del Instituto local realizó el cómputo estatal de la elección mencionada. Los resultados fueron los siguientes:<sup>2</sup>

Tribunal de Disciplina Judicial							
No.	Candidatas	Votos	%	No.	Candidatos	Votos	%
1	Alma Verónica Arellano Salazar	27,162	9.3210	1	Arturo Javier Pérez Moreno	27,866	9.5626
2	María del Carmen Virgen Quiles	21,740	7.4604	2	Jorge Rodolfo Arceo Rodríguez	26,954	9.2497
3	Juana Ruby Velázquez Loera	19,123	6.5623	3	Mario Ochoa García	17,672	6.0644
4	Sonia Contreras Torres	18,324	6.2882	4	José Federico Cortés Ríos	13,696	4.7000
5	Ma. Teresa Trejo Gutiérrez	14,010	4.8077				
6	Nancy Paola Martínez Ramírez	13,724	4.7096				
7	Brenda del Carmen Gutiérrez Vega	12,062	4.1393				

<sup>2</sup> Conforme a la votación establecida en la sentencia local.



	Votos	%
Votos válidos	221,771	74.7177
Votos nulos	69,634	23.5047
Total de votos	291,405	100.00

- (15) Por lo tanto, el Instituto local asignó las magistraturas a las tres mujeres y a los dos hombres con el mayor número de votos.
- (16) **Sentencia local.** El 22 de julio, el Tribunal local resolvió los medios de impugnación presentados por Sonia Contreras Torres y Mario Ochoa García y determinó, entre otras cuestiones, que el recuento solicitado era improcedente.
- (17) **Juicios federales.** El 27 de julio, la parte actora promovió, respectivamente, juicios ante esta Sala Superior en contra de la sentencia dictada por el Tribunal local.
- (18) **Escritos de tercerías interesadas.** El 31 de julio, Arturo Javier Pérez Moreno, Jorge Rodolfo Arceo Rodríguez, Juana Ruby Velázquez y María del Carmen Virgen Quiles presentaron escritos de tercería en los juicios.

### 3. TRÁMITE

- (19) **Turno y trámite.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la magistrada presidenta ordenó integrar y turnar los expedientes al magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para su trámite y sustanciación. En su momento, el magistrado dictó los acuerdos de trámite respectivos.

### 4. COMPETENCIA

- (20) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes juicios de la ciudadanía, ya que la parte actora acude en su calidad de candidata y candidato en la elección extraordinaria de magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial del Estado de Colima y controvierten una

## SUP-JDC-2311/2025 Y ACUMULADOS

sentencia emitida por el Tribunal Electoral de dicha entidad que, a su consideración, vulnera sus derechos político-electorales.<sup>3</sup>

### 5. ACUMULACIÓN

- (21) En los juicios existe identidad en el acto impugnado y la autoridad responsable, por lo que —en atención al principio de economía procesal— se acumulan los expedientes SUP-JDC-2312/2025 y SUP-JDC-2317/2025 al diverso SUP-JDC-2311/2025, al ser el primero en recibirse en esta Sala Superior. Por lo tanto, deberá agregarse una copia certificada de los puntos resolutivos de esta resolución a los juicios acumulados.

### 6. ESCRITOS DE TERCERÍAS

- (22) Los escrito de tercerías interesadas presentados por Arturo Javier Pérez Moreno, Jorge Rodolfo Arceo Rodríguez, Juana Ruby Velázquez y María del Carmen Virgen Quiles son procedentes conforme a lo siguiente<sup>4</sup>.
- (23) **Forma.** Los escritos se presentaron por escrito ante el Tribunal local; en ellos consta el nombre y la firma de la parte compareciente. Acuden en su calidad de magistraturas electas del Tribunal de Disciplina Judicial local y precisan su pretensión contraria a la de la parte actora, consistente en que se confirme la sentencia impugnada.
- (24) **Oportunidad.** Los escritos son oportunos, porque se presentaron en el plazo legal de 72 horas para comparecer en los juicios. Es decir, la demanda fue hecha del conocimiento público por la autoridad responsable el 28 de julio a las 11 horas, por lo que el plazo venció el 31 de julio a la misma hora, mientras que los escritos fueron presentados el 31 de julio antes de la hora de vencimiento.

---

<sup>3</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución General; 253, primer párrafo, fracción IV, inciso c), y 256, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el Acuerdo General 1/2025 de la Sala Superior, en el que se estableció que la Sala Superior conocerá de las controversias relacionadas con la elección de magistraturas de los tribunales de disciplina judicial, de entre otros cargos.

<sup>4</sup> Artículo 17, numeral 1, inciso b), y numeral 4, de la Ley de Medios.



## 7. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

- (25) La parte compareciente sostiene dos causas de improcedencia.
- (26) En primer lugar, plantean que la demanda es improcedente por frivolidad, pues no se advierten hechos y agravios de los que se desprenda alguna vulneración a las normas electorales. Esto es **infundado** porque su estudio pertenece al estudio de fondo.
- (27) En segundo lugar, argumentan que la parte actora no agotó el principio de definitividad, pues la autoridad competente es la Sala Regional Toluca, aunado a que existe un plazo suficiente y razonable para su resolución. Lo anterior es **infundado**, pues esta Sala Superior es la competente como se precisó en el apartado correspondiente.

## 8. IMPROCEDENCIA (SUP-JDC-2317/2025)

- (28) Esta Sala Superior determina que el Juicio **SUP-JDC-2317/2025** debe **desecharse** por **preclusión**, pues la actora agotó su derecho de impugnar la sentencia local con la promoción del Juicio SUP-JDC-2312/2025. Lo anterior porque en ambas demandas controvierte el mismo acto impugnado y plantea sustancialmente los mismos agravios.
- (29) Al respecto, este órgano jurisdiccional ha señalado que el derecho a impugnar solo puede ejercerse en el plazo legal correspondiente, en una única ocasión y en contra del mismo acto. Por lo tanto, si se presenta una segunda demanda, sustancialmente similar, promovida por la misma persona y en contra del mismo acto, ésta es improcedente<sup>5</sup> salvo que sea

---

<sup>5</sup> Jurisprudencia 33/2015 de rubro **DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 23, 24 y 25.

## SUP-JDC-2311/2025 Y ACUMULADOS

presentada de manera oportuna y se aleguen hechos y planteamientos distintos,<sup>6</sup> lo que no ocurre en el caso.

### 9. PROCEDENCIA

- (30) Los juicios reúnen los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios<sup>7</sup>.
- (31) **Forma.** Las demandas se presentaron por escrito ante el Tribunal local; en ellas consta el nombre y la firma autógrafa de la parte actora; se identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable; se describen los hechos en los que se basa la impugnación, se mencionan los preceptos presuntamente violados y se expresan los agravios que, a su consideración, les causa el acto impugnado.
- (32) **Oportunidad.** Las demandas se presentaron en el plazo legal de cuatro días, porque el Tribunal local notificó a la parte actora sobre la sentencia impugnada el 23 de julio, mientras que los juicios se promovieron el 27 de julio siguiente ante la autoridad responsable.
- (33) **Legitimación e interés jurídico.** Se cumplen estos requisitos, porque la parte actora acude en su carácter de candidata y candidato a magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial y controvierten la sentencia dictada por el Tribunal local, por la que declaró improcedente el recuento de la votación de la elección mencionada.
- (34) **Definitividad.** Este requisito se considera colmado, ya que la Ley de Medios no prevé ningún otro recurso o juicio que deba ser agotado con anterioridad.

---

<sup>6</sup> Jurisprudencia 14/2022 de rubro **PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS.** *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 15, Número 27, 2022, páginas 51, 52 y 53.

<sup>7</sup> Artículos 3, numeral 2, inciso d), 7, párrafo 1, 8, 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, 79 y 80, de la Ley de Medios.



## 10. ESTUDIO DE FONDO

### 8.1. Planteamiento del caso

#### a) Solicitudes de recuento

- (35) La parte actora fue candidata y candidato en la elección de magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial de Colima. Después de la jornada electoral y del cómputo municipal, Sonia Contreras Torres presentó diversas solicitudes dirigidas a los diez Consejos Municipales Electorales y al Consejo General del Instituto local, con la finalidad de que realizaran un recuento total del cómputo municipal.
- (36) Las razones para el recuento consistieron en que la diferencia entre ella y el tercer lugar (la *peor ganadora*) fue menor al 1% de la votación, además de que el número de votos nulos excedió esa diferencia —fue alrededor del 23%—. Asimismo, afirmó que el cómputo municipal no garantizó los principios constitucionales en materia electoral, porque no se les permitió acceso a las candidaturas ni a sus representantes; en las transmisiones no se podía observar la documentación electoral y no tenían audio. Finalmente, solicitó que si se ordenaba el recuento se le permitiera acceso a ella y sus representantes.
- (37) Por su parte, Mario Ochoa García también presentó una solicitud al Consejo General del Instituto local para que realizara el recuento total de las casillas. La justificación se basó en que la diferencia de votos entre su candidatura y el segundo lugar (la *peor ganadora*) fue menor al número de votos nulos. También sostuvo que era necesario el recuento porque la transmisión del cómputo no garantizó los principios de certeza, seguridad, legalidad, máxima transparencia y publicidad, pues no contaba con audio; no se podía apreciar la boleta; y tampoco se podía saber cómo se estaban computando los votos válidos y los nulos. Por último, como ejemplo de la falta de certeza indicó que el número de boletas de las distintas elecciones no coincidía.

#### b) Respuestas a las solicitudes

## SUP-JDC-2311/2025 Y ACUMULADOS

- (38) Las consejerías de Consejos Municipales y del Consejo General del Instituto local dieron sustancialmente la misma respuesta. En primer lugar, atendieron a las solicitudes como un ejercicio del derecho de petición. Posteriormente reconocieron que no existía legislación secundaria para la elección del Poder Judicial local, mientras que la legislación existente se aplicaría de manera supletoria únicamente en lo que no se opusiera a la reforma judicial.
- (39) A continuación, se explicó que, ordinariamente, el conteo de la votación de cada casilla es realizado por las Mesas Directivas de las casillas, mientras que los Consejos Municipales se encargan de la suma de las actas de escrutinio y cómputo que emiten cada una de las Mesas. Es en este momento en que se pueden presentar los supuestos de recuento de casilla o de toda la votación, lo que está a cargo de los Consejos Municipales.
- (40) En el caso de la elección judicial, el cómputo fue realizado directamente por los Consejos Municipales, por lo que éstos ya verificaron el cómputo de cada boleta al ser el órgano especializado para garantizar que la votación se contó conforme a las reglas constitucionales y legales establecidas. Por lo tanto, estimó que el recuento era innecesario.
- (41) Finalmente, adicional a estas razones, en las respuestas se estableció que el recuento era improcedente, al no existir disposiciones legales que permitieran realizarlo, por lo que se tenía que atender a la interpretación literal prevista en el Decreto de la reforma judicial local.

### **c) Demandas locales**

- (42) En contra de las respuestas, la parte actora presentó medios de impugnación ante el Tribunal local. Esencialmente sostuvieron que la respuesta fue dada mediante un oficio y debió ser mediante un Acuerdo. Por otra parte, que el recuento en sede administrativa y jurisdiccional está previsto en el artículo 86, Apartado A, fracción III, de la Constitución local, así como en el artículo 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución General. Por lo tanto, el hecho de que no se haya previsto una regulación específica en la legislación secundaria no es razón para restringir ese derecho.



Tampoco resultaría aplicable la restricción que impide un recuento cuando las casillas ya fueron objeto de recuento, porque precisamente no existió ninguno. Por lo tanto, debido a que los votos nulos fueron mayores a la diferencia, en cada caso, entre las candidaturas ganadoras con menor votación y la parte actora, afirmaron que los recuentos sí eran procedentes, conforme a la aplicación por analogía del artículo 255, fracción II, inciso d) del Código Electoral local, así como 255 bis.

- (43) Adicionalmente, Mario Ochoa García reiteró las irregularidades en la transmisión de los cómputos planteadas en la solicitud ante el Consejo General del Instituto local, las cuales consideró contrarias a los principios constitucionales en materia electoral y determinantes para la validez del cómputo municipal. Por ello sostuvo que dichas irregularidades ameritaban la procedencia del recuento total de votos solicitado inicialmente a la autoridad administrativa.

## **8.2. Sentencia impugnada**

- (44) El Tribunal local determinó que el recuento solicitado era improcedente. En primer lugar, realizó un análisis oficioso de la competencia de las consejerías de los Consejos Municipales y del Consejo General del Instituto local para responder a las solicitudes y, derivado de ello, revocó los oficios mediante los cuales dieron respuesta.
- (45) En particular, indicó que, conforme a los precedentes de la Sala Superior y la LEGIPE, el Consejo General tiene la facultad de dar respuesta a las consultas que le sean formuladas con el propósito de esclarecer el sentido de normas electorales. Por otra parte, señaló que los Consejos Municipales y el Consejo General del Instituto local se integran con las y los consejeros y con las respectivas secretarías ejecutivas. De esta manera, los oficios fueron firmados únicamente por las consejerías, quienes no tienen competencia para desahogar de manera individual este tipo de solicitudes.
- (46) En segundo lugar, el Tribunal local decidió asumir plenitud de jurisdicción para resolver las solicitudes, con el fin de evitar una nueva cadena impugnativa que vulnerara los derechos político-electorales de la parte

## SUP-JDC-2311/2025 Y ACUMULADOS

actora. Sobre ello decidió que el recuento era improcedente, porque no existe disposición jurídica alguna en la legislación general y local, ni en los Lineamientos para el cómputo, que prevea la posibilidad de realizar un nuevo cómputo de la totalidad de los votos de la elección judicial en sede administrativa.

- (47) Estableció que no es posible aplicar de manera análoga los procedimientos de las elecciones de los poderes ejecutivo y legislativo a la elección judicial local, al contener reglas diferentes, con base en el criterio de especialidad de las normas y el principio de legalidad.
- (48) Así, aunque que el artículo Octavo transitorio del Decreto de la reforma judicial local ordenó aplicar “en lo conducente de manera directa las disposiciones constitucionales en la materia y, supletoriamente, las leyes generales y locales en materia electoral”, ello debía interpretarse en el sentido de que no se puede ir más allá de lo expresamente estipulado en el Decreto, como lo sería modificar el procedimiento o sustituir las reglas que rigen a la elección judicial.
- (49) Al resultar improcedente la solicitud del recuento, en consecuencia, también lo eran las condiciones planteadas para la realización del recuento y la asistencia de representantes de las candidaturas.

### 8.3. Agravios

- (50) La **pretensión** de la parte actora es que esta Sala Superior revoque la sentencia local y ordene el recuento total de la votación para la elección del Tribunal de Disciplina Judicial local. La **causa de pedir** la sustentan en que la resolución impugnada estuvo indebidamente fundada y motivada y no fue exhaustiva, de acuerdo con los siguientes agravios.

#### A. Mario Ochoa García (SUP-JDC-2311/2025)

- El Tribunal local omitió pronunciarse sobre la posibilidad de realizar el recuento total de la votación en sede jurisdiccional, a pesar de que sí alegó ante esa instancia la vulneración al principio de certeza y máxima publicidad, derivado de diversas irregularidades señaladas



en la solicitud ante el Instituto local. Conforme al juicio SUP-JE-222/2025 de la Sala Superior, es posible ordenar el recuento en sede jurisdiccional cuando se invoquen hechos y agravios que generen una presunción válida de afectación al principio de certeza y autenticidad del sufragio.

- Omitió aplicar supletoriamente la LEGIPE (artículo 496), pues el Tribunal local debió considerar que la figura del recuento de votos es aplicable por analogía funcional.
- Acumuló indebidamente su medio de impugnación a otros, sin que existiera coincidencia en hechos, pretensiones y fundamentos. De esta manera omitió estudiar el agravio sobre que el Tribunal local sí contaba con facultades para ordenar el recuento en sede jurisdiccional.
- Existió una falta de suplencia de la queja y control difuso de convencionalidad, pues no interpretó el fondo del planteamiento como una petición para ordenar un recuento en sede jurisdiccional, a pesar de que expuso los hechos y agravios que hacían necesaria esa medida, como la vulneración a los principios de certeza, máxima publicidad, falta de transparencia en la documentación de los cómputos, así como que los votos nulos fueron mayores a la diferencia entre el actor y el segundo lugar.
- Existió una falta de fundamentación y motivación, al no haber valorado de manera objetiva y razonada las irregularidades denunciadas ni los principios rectores en la función electoral.

#### **B. Sonia Contreras Torres (SUP-JDC-2312/2025)**

- Existe un error judicial porque la sentencia afirma que dirigió sus solicitudes de recuento a las consejerías de los Consejos Municipales y General, lo cual es falso pues fueron formuladas debidamente a los Consejos respectivos.

## SUP-JDC-2311/2025 Y ACUMULADOS

- Aunque reconoció la violación a su derecho de petición, no estudió las violaciones constitucionales planteadas en las solicitudes, ni en la propia impugnación ante la instancia local, como la deficiente implementación de los Lineamientos para los cómputos, lo que derivó en la falta de certeza, máxima publicidad y transparencia, así como las irregularidades en las transmisiones.
- No se pronunció sobre la posibilidad de realizar el recuento en sede jurisdiccional, a pesar de que existió una petición expresa al referir que “se lleven a cabo los recuentos de las votaciones con total transparencia y certeza”, así como consecuencia de aplicar un control de constitucionalidad y convencionalidad de los actos del cómputo.
- No se pronunció sobre los precedentes citados en la demanda y en las peticiones ante los respectivos Consejos.
- No aplicó de manera supletoria la LEGIPE (artículo 496), pues el Tribunal local debió considerar que la figura del recuento de votos es aplicable por analogía funcional.

### 8.4. Consideraciones de esta Sala Superior

- (51) Esta Sala Superior considera **fundado y suficiente para revocar la sentencia impugnada**, el agravio relativo a que el Tribunal local no aplicó por analogía la normativa electoral prevista para los recuentos en las elecciones ordinarias.

#### A. Marco normativo aplicable

- (52) La Constitución General dispone en su artículo 115, base IV, fracción I) que las leyes generales, así como las Constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizarán que se establezcan los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación.



- (53) A su vez, la Constitución local prevé en su artículo 86, Apartado A, fracción III, que la ley señalara los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación.
- (54) Por su parte, el Código Electoral local indica en sus artículos 255 y 255 Bis que se practicará nuevamente el escrutinio y cómputo en los casos en que el número de votos nulos sea mayor a la diferencia de votos entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación; así como que, cuando la diferencia entre la fórmula de candidatos ganadora y la que haya obtenido el segundo lugar sea igual o menor a un punto porcentual, el Consejo General del Instituto deberá ordenar a los Consejos Municipales la realización del recuento de votos en la totalidad de las casillas de su jurisdicción, exceptuándose las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.
- (55) Ahora bien, derivado de la reforma judicial local, el Decreto estableció en su artículo Octavo transitorio que el Congreso tendría un plazo de hasta treinta días naturales a partir de su entrada en vigor para realizar las adecuaciones a las leyes que correspondan. Por lo que, entre tanto, se aplicarían en lo conducente de manera directa las disposiciones constitucionales y, supletoriamente, las leyes generales y locales en materia electoral en todo lo que no se contraponga a dicho Decreto.

#### **B. Caso concreto**

- (56) Esta Sala Superior estima que **le asiste la razón** a la parte actora respecto a que el Tribunal local no aplicó supletoriamente la legislación electoral, en lo respectivo a la realización de recuentos en sede administrativa.
- (57) Como se estableció en los apartados previos, el Tribunal local –en plenitud de jurisdicción– determinó que no existían disposiciones expresas en la legislación que permitieran ordenar un recuento total de la votación en sede administrativa. Además, indicó que no era posible aplicar supletoriamente la legislación relativa a las elecciones de los otros poderes de la Unión, pues la aplicación supletoria tenía la finalidad de subsanar omisiones de las

## SUP-JDC-2311/2025 Y ACUMULADOS

instituciones jurídicas que sí fueron previstas para la elección judicial, entre la cual no se encontraba el recuento de la votación en sede administrativa. Por lo tanto no era posible aplicar de manera análoga las reglas de las elecciones de los otros dos poderes a la elección judicial, pues lo contrario vulneraría el principio de legalidad.

- (58) Contrario a lo resuelto por el Tribunal local, esta Sala Superior considera que la interpretación de las reglas generales de los procesos electorales permite a la autoridad administrativa ordenar recuentos cuando advierta que se actualiza alguno de los supuestos para su realización conforme al Código Electoral local.
- (59) Al respecto, la interpretación que debe hacerse de la limitación establecida para la aplicación supletoria de las leyes generales y locales, referente a que no se contrapongan al Decreto, es que las reglas generales de los procesos electorales son aplicables y trasladables al proceso electoral judicial, **salvo que exista una regla especial que regule explícitamente la misma cuestión de forma diferente.**
- (60) En este caso, la legislación secundaria local no estableció reglas específicas para la procedencia de los recuentos totales de la votación en la elección judicial, por lo que no podría existir un conflicto normativo con las reglas previstas para las elecciones de los otros dos poderes, de forma tal que su aplicación análoga fuera contraria al Decreto de la reforma judicial.
- (61) Por el contrario, el Código Electoral local prevé expresamente la posibilidad de realizar un recuento total de la votación en sede administrativa, cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre las candidaturas que hayan obtenido el primer y segundo lugar, así como las reglas generales del procedimiento.
- (62) En el caso, para la elección de magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial sería necesario realizar una interpretación funcional respecto a cuáles lugares deben tomarse como base para establecer la diferencia de votos -esto es, el tercer y cuarto lugar para las mujeres, y el segundo y tercer



lugar para los hombres-. Sin embargo, ello tampoco sería contrario a la literalidad prevista en el Décimo Tercero transitorio, pues lo que prohíbe es interpretaciones análogas o extensivas que pretendan inaplicar, suspender, modificar o hacer nugatorios sus términos, lo cual no sucede pues el propio Decreto estableció, como ya se indicó, la aplicación supletoria de las leyes generales y locales en materia electoral, sin establecer reglas específicas para los recuentos de votación en las elecciones judiciales.

- (63) Finalmente, no pasa desapercibido que, en la elección judicial, los cómputos se realizan de manera distinta al procedimiento seguido en las elecciones de los poderes Ejecutivo y Legislativo, por lo que fueron los Consejos Municipales quienes realizaron directamente el cómputo en vez de las Mesas Directivas de las casillas. Pero es por esta misma razón que las solicitudes presentadas por la parte actora fueron la primera oportunidad que tuvieron para plantear un recuento de la votación, por lo que el Consejo General debió valorar si se actualizaba alguno de los supuestos y, en su caso, ordenar su desahogo, con la finalidad de garantizar los principios de certeza, legalidad y máxima publicidad.
- (64) En consecuencia, **tiene razón** la parte actora al señalar que de forma indebida se declaró improcedente la solicitud de recuento, porque efectivamente, el Tribunal local debió aplicar por analogía las reglas previstas para los recuentos en las elecciones para renovar los cargos de los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la entidad, para la elección en la cual se eligieron diversos cargos del Poder Judicial local.
- (65) A partir de estas razones, esta Sala Superior determina que el Tribunal local debió concluir que la autoridad administrativa sí cuenta con facultades para realizar un recuento total de la votación. Por lo tanto, se **revoca** la sentencia impugnada.

## 9. EFECTOS

- (66) Tomando en cuenta que la toma de protesta de los cargos del Poder Judicial de Colima es el 1º de octubre de este año, se revoca la sentencia impugnada para efecto de que, con base en las consideraciones

## SUP-JDC-2311/2025 Y ACUMULADOS

establecidas en esta sentencia, el Tribunal Electoral del Estado de Colima analice las causales de recuento a partir de lo planteado en las solicitudes de la parte actora y determine si se actualiza su procedencia. En ese caso de ser procedente, establezca la autoridad a cargo del recuento y ordene las diligencias necesarias permitan dotar de certeza al nuevo escrutinio y cómputo de los resultados de la elección controvertida.

### 10. RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **acumulan** los medios de impugnación en los términos de esta sentencia.

**SEGUNDO.** Se **desecha** de plano la demanda del juicio SUP-JDC-2317/2025.

**TERCERO.** Se **revoca** la sentencia impugnada para los efectos precisados en esta ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE**, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **\*\*\*** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.